

Estado laico y expresión de fe desde lo público: el límite entre lo religioso e imparcialidad por altos funcionarios

Secular state and expression of faith from the public: The limit between religion and impartiality by high ranking officials

Estado laico e expressão da fé por parte do público: O limite entre religião e imparcialidade por parte de altos funcionários

Jorge Humberto Vargas Gutiérrez*
Fernando Yepes Gómez**

Recibido: 12 de junio de 2023

Aprobado: 20 de agosto de 2023

Publicado: 20 de diciembre de 2023

Cómo citar este artículo:

Jorge Humberto Vargas Gutiérrez & Fernando Yepes Gómez. *Estado laico y expresión de fe desde lo público: el límite entre lo religioso e imparcialidad por altos funcionarios*.

DIXI, vol. 26, n°. 1, enero-junio 2024, 1-39.

DOI: <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2024.01.06>

Artículo de investigación. <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2024.01.06>

* Abogado de la Universidad de San Buenaventura. Magíster en Ciencia Política de la Universidad Católica de Colombia y la Universidad de Salerno (doble titulación internacional). Diplomado en Filosofía del Lenguaje de la Universidad del Valle. Diplomado en Derechos Humanos con enfoque sociológico de la Universidad Nacional de Colombia sede Bogotá. Actualmente, curso Diplomado en Educación y Cultura Política en la Universidad Nacional de Colombia sede Bogotá.

Correo electrónico: jorgepolitologo2017@gmail.com

** Abogado de la Universidad de San Buenaventura sede Cali. Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Pontificia Bolivariana. Especialista en Contratación Estatal de la Universidad Externado de Colombia. Especialista en Argumentación Jurídica de la Universidad Autónoma de Occidente. Magíster en Derecho Administrativo de la Universidad Libre sede Cali.

Correo electrónico: fernandoyepes@yepesgomezabogados.com



Resumen

Introducción: el principio de laicidad constitucional, como garantía jurídica, entraña en su núcleo la libertad religiosa dado su reconocimiento como derecho fundamental. Es lo institucional y políticamente correcto en cuanto a su respeto y tolerancia. Sin embargo, altos funcionarios del Estado advierten cómo en medio del ejercicio legítimo de la función administrativa se recurre públicamente a discursos con marcado contexto religioso católico. Como ejercicio analítico y de apoyo, se recurre a dos hechos concretos que evidencian la vulneración injustificada de tal principio, en clave de tutela contra el presidente y la vicepresidenta de Colombia en el cuatrienio 2018-2022. Sin duda, es pertinente resaltar que, en especial la Corte Constitucional mediante Sentencia T-124 de 2021, fijó precedente y aseguró en definitiva la vigencia de un Estado laico donde de alguna manera no impere el inveterado entronque Estado-Iglesia católica. El artículo abre el debate imperioso desde y hacia lo público y el ciudadano, religioso o no, en procura del mínimo respeto del principio de laicidad, en este caso por parte de altos servidores.

Propósito: el principio de laicidad, consagrado constitucional y legalmente, pareciera no contar con el arraigo popular suficiente para respetar tendencias religiosas y minoritarias abiertamente opuestas. Es necesario identificar su verdadero núcleo fundamental como principio, que permita tener reglas más rigurosas, en especial frente a manifestaciones de orden religioso por parte de funcionarios de alto rango.

Descripción: la historia de Colombia ha estado marcada por un fuerte lazo Estado-Iglesia católica. Con el advenimiento del Estado constitucional y del derrotero del respeto y la salvaguarda de los derechos humanos como límite del poder, dicha unión se diluyó. El principio de laicidad vigente pretende el respeto de cualquier manifestación o creencia religiosa. No obstante, con la anuencia de algunas decisiones judiciales en fase de cierre, al parecer se salvaguarda la adhesión a ciertas posturas y decisiones de altos mandatarios públicos, así como su inclinación hacia la religiosidad, incluso cuando se cree que ya ha sido superada.

Puntos de vista: la consagración y el desarrollo legal, aunque puntuales, del principio de laicidad o de imparcialidad religiosa ponen en entredicho la desvinculación del Estado y la religión. Si bien se reconoce constitucionalmente el respeto a toda religión, igual sus reglas garantizan proteger al creyente y no en las mismas condiciones a los agnósticos o ateos.

Palabras clave: arraigo popular, ateo, funcionario, laicidad, laicismo, neutralidad e imparcialidad religiosa.

Abstract

Introduction: The principle of constitutional secularism, as a legal guarantee, entails religious freedom at its core given its recognition as a fundamental right. It is institutionally and politically correct in terms of respect and tolerance. However, senior State officials warn how, in the midst of the legitimate exercise of the administrative function, speeches with a marked Catholic religious context are publicly resorted to. As an analytical and supportive exercise, two specific facts are used that show the unjustified violation of said principle, in terms of protection against the president and vice president of Colombia in the four-year period 2018-2022. Without a doubt, it is pertinent to highlight that, especially the Constitutional Court through Ruling T-124 of 2021, set a precedent and ultimately ensured the validity of a secular State where in some way the inveterate connection between the State and the Catholic Church does not prevail. The article opens the imperative debate from and towards the public and the citizen, religious or not, in search of minimum respect for the principle of secularism, in this case by high-ranking officials.

Purpose: The principle of secularism, constitutionally and legally enshrined, seems not to have sufficient popular roots to respect openly opposed religious and minority tendencies. It is necessary to identify its true fundamental core as a principle, which allows for more rigorous rules, especially in the face of religious manifestations by high-ranking officials.

Description: The history of Colombia has been marked by a strong State–Catholic Church bond. With the advent of the constitutional State and the course of respect and safeguarding of human rights as a limit to power, this union was diluted. The current principle of secularism aims to respect any religious manifestation or belief. However, with the approval of some judicial decisions in the closing phase, the adherence to certain positions and decisions of high public leaders is apparently safeguarded, as well as their inclination towards religiosity, even when it is believed that it has already been overcome.

Perspectives: The consecration and legal development, although punctual, of the principle of secularism or religious impartiality call into question the separation of the State and religion. Although respect for all religion is constitutionally recognized, its rules still guarantee to protect the believer and not the agnostics or atheists under the same conditions.

Keywords: Atheist, neutrality, official, popular roots, religious impartiality, secularism

Resumo

Introdução: O princípio da laicidade constitucional, como garantia jurídica, traz em seu cerne a liberdade religiosa dado o seu reconhecimento como direito fundamental. É institucional e politicamente correto em termos de respeito e tolerância. No entanto, altos responsáveis do Estado alertam como, no bojo do exercício legítimo da função administrativa, recorrem publicamente a discursos com marcado contexto religioso católico. Como exercício analítico e de apoio, são utilizados dois fatos específicos que mostram a violação injustificada do referido princípio, em termos de proteção contra o presidente e o vice-presidente da Colômbia no quadriênio 2018-2022. Sem dúvida, é pertinente destacar que, especialmente o Tribunal Constitucional através do Acórdão T-124 de 2021, abriu um precedente e acabou por garantir a validade de um Estado laico onde de alguma forma a ligação inveterada entre o Estado e a Igreja Católica não não prevalecer. O artigo abre o debate imperativo de e para o público e o cidadão, religioso ou não, em busca do mínimo respeito ao princípio da laicidade, neste caso por parte de altos funcionários.

Objetivo: O princípio do secularismo, consagrado constitucional e legalmente, parece não ter raízes populares suficientes para respeitar tendências religiosas e minoritárias abertamente opostas. É necessário identificar o seu verdadeiro núcleo fundamental como um princípio, que permite regras mais rigorosas, especialmente diante de manifestações religiosas de altos funcionários.

Descrição: A história da Colômbia foi marcada por um forte vínculo entre o Estado e a Igreja Católica. Com o advento do Estado constitucional e o rumo do respeito e salvaguarda dos direitos humanos como limite do poder, esta união foi diluída. O atual princípio do secularismo visa respeitar qualquer manifestação ou crença religiosa. Contudo, com a aprovação de algumas decisões judiciais em fase de encerramento, fica aparentemente salvaguardada a adesão a determinados cargos e decisões de altos dirigentes públicos, bem como a sua inclinação para a religiosidade, mesmo quando se acredita que já tenha sido ultrapassada.

Pontos de vista: A consagração e o desenvolvimento jurídico, ainda que pontual, do princípio da laicidade ou da imparcialidade religiosa põem em causa a separação entre Estado e religião. Embora o respeito por todas as religiões seja reconhecido constitucionalmente, as suas regras ainda garantem proteger o crente e não os agnósticos ou ateus nas mesmas condições.

Palavras-chave: Raízes populares, ateu, oficial, secularismo, secularismo, neutralidade e imparcialidade religiosa.

I. INTRODUCCIÓN

Dos cuestiones, no lejanas en tiempo, llaman la atención dado el conflicto jurídico que entrañan y a la vez suponen en perspectiva clave del discurso. No menos, su resolución individual en términos del juicio judicial y su necesaria implicación frente a la seguridad jurídico-constitucional en defensa fundamental del principio de laicidad estatal. En efecto, se trata de dos acciones de amparo que en distintos momentos se interpusieron contra Iván Duque y Marta Lucía Ramírez, respectivamente presidente y vicepresidenta en el cuatrienio 2018-2022, por desconocer –a juicio de los accionantes– tal principio, según mensajes en redes sociales en abierta alusión católica.

Así pues, reivindicar tal principio y –aún más– los derechos fundamentales a la libertad de expresión o a la libertad religiosa y de cultos –entre otros– es justamente la mayor pretensión de nuestro análisis. La categoría de laicidad, como principio del Estado social de derecho en términos de imparcialidad, libertad y pluralidad religiosa y de cultos, entraña por lo menos que la democracia colombiana garantice mínimamente la separación material de la Iglesia –y cualquier orden religioso– con el Estado. Esta viene a ser la regla por imperativo constitucional; no hay discusión de fondo a voces del artículo 19 superior.

No obstante, aunque en espacios de apariencia del ámbito privado-personal a través del uso de redes sociales, los discursos religiosos de altos dignatarios no solo permean la laicidad –incluso, mediante un lenguaje que categorizan con apego a cierta cultura religiosa o cierto providencialismo traducido en “una visión de Dios como la fuerza que legitima la distribución y los usos del poder”¹–, sino que también trascienden dado el contenido de los mensajes y la calidad reconocida de sus emisores en el fuero de lo abiertamente público y su alta función delegada (presidente y vicepresidenta). Esto es precisamente lo cuestionable desde el punto de vista de las acciones judiciales y sus sentencias que a nuestro juicio resultan defensivas tras la

1 Una forma religiosa e inveterada que ha acompañado el desarrollo y la evolución política del republicanismo en América Latina. Ver: Andrés Pérez Baltodano. *Providencialismo y discurso político de Nicaragua*. REVISTA NUEVA SOCIEDAD 260. Noviembre-diciembre 2013.

De otra parte, y en esa misma perspectiva de afianzamiento y arraigo en la entremezcla de lo público y lo religioso-católico de preferencia, Colombia no solo ha sido permeada en el imaginario colectivo con cierta “religiosidad popular”, sino que también ha dominado en buena parte de su historia republicana por la influencia de la Iglesia católica. Es decir, no hemos sido ajenos por completo a una visión de secularización institucional y pública; al punto que los destinos políticos del país han buscado un marcado consenso con prácticas religiosas y de fe (expresa) por altos funcionarios del Estado, como resulta llamativo el caso del general Gustavo Rojas Pinilla en medio de un gobierno populista identificado bajo un ropaje político y dogmático-religioso: la nación, Cristo y Bolívar.

reafirmación del principio de laicidad e imparcialidad estatal a través de los jueces de instancia –la Corte Constitucional en Sentencia T-124 de 2021–.

II. LAS MANIFESTACIONES DE LOS EXFUNCIONARIOS Y LAS DECISIONES JUDICIALES

Ramírez publicó, el 13 de mayo de 2020 en sus cuentas de Twitter y Facebook, mensajes con evidentes tintes católicos², acompañados de una imagen de la virgen de Fátima y el logo del Gobierno nacional. Llama la atención cómo en corto tiempo los eliminó de tales redes y emitió un mensaje nuevo que aclaraba su respeto a la libertad religiosa y de cultos. Con todo, se acudió vía tutela por aparente transgresión de derechos fundamentales: libertad de conciencia, de cultos, igualdad y del principio de neutralidad del Estado en materia religiosa. La mayor pretensión aludía prohibirle al Gobierno nacional realizar manifestaciones con preferencias religiosas incluso en sus medios o redes sociales personales.

El fallo definitivo por vía de revisión constitucional (Sentencia T-124 de 2021) discurre sobre los argumentos de laicidad del Estado³ y sus implicaciones jurídicas en términos de lo constitucional y lo político, y reiteró que el principio de separación del Estado y la Iglesia desemboca necesariamente en el principio de imparcialidad estatal en materia religiosa. De ahí, insistió en los límites constitucionales del derecho a la libre expresión de quienes ejercen cargos públicos, así sea a través de mecanismos virtuales personales. De tal manera, luego de analizar el lenguaje usado en el mensaje concluyó que resultó lesivo⁴ para la libertad de cultos y la pluralidad religiosa reconocidos en la Carta Política.

2 Indicó la mandataria en la red social Twitter: "Hoy consagramos nuestro país a nuestra señora de Fátima elevando plegarias por Colombia para que nos ayude a frenar el avance de esta pandemia y que Dios mitigue el sufrimiento de los enfermos, el dolor de los que perdieron seres amados y nos permita repotenciar nuestra economía para generar millones de empleos que acaben con la pobreza" (@mluciamirez, mayo 13 de 2020). Ver: Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-124/21. (M.P. Diana Fajardo Rivera; mayo 4 de 2021).

3 Jairo Vargas León. *Aporías al consenso moral en el mundo unipolar*. DIXI 20. 2014.

4 Enfatiza la decisión judicial: "[...] se [...] promovió y se identificó con la religión católica, incumpliendo de esta manera el mandato consistente en mantener una estricta neutralidad en asuntos religiosos y no adherir, así sea de manera simbólica, a un credo en particular".

Por su parte, en condición similar y en términos de estricta religiosidad católica⁵, Duque fue objeto del mismo mecanismo constitucional, en primera instancia, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali. El amparo del principio de laicidad parte de hacer claridad en términos de lo público respecto al contexto religioso del mensaje por vía de una red social; en consecuencia, su crítica al encontrar que su contenido se limita a la libertad de expresión y religiosa desde una postura estrictamente personal. De modo contrario, el juicio concluyó:

[...] el contenido que se publica en la misma deja la sensación y confusión a la comunidad de no serlo, pues por ahí se da cuenta de todas las actuaciones que despliega el gobierno, más que apreciaciones o situaciones de índole personal del gobernante. Y, por tanto, la tesis prevalente gira en cuanto se tutelará el derecho a libertad de culto del accionante, así como de laicidad del Estado y separación del Estado y Religión, en consecuencia, se ordenará al presidente de la República [...] retire de su cuenta personal de Twitter el mensaje publicado [...]⁶

Este análisis y la resolución a partir de juicios concretos y pertinentes, a la usanza técnica y argumentativa, condujeron inexorablemente, y en estricto derecho constitucional, a esa certera conclusión: violación injustificada del principio de laicidad. No se probó cosa contraria, menos que el contenido e interés del mensaje personal privado con incidencia plena en y desde lo público tuviera algún respaldo a partir de cierta cultura religiosa o religiosidad popular, una de las razones defensivas del expresidente. No obstante, el fallo fue revocado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Concluyó la corporación que lo dicho públicamente es:

[...] manifestación [...] logra mantenerse como la expresión de un sentimiento individual de sus creencias católicas, que no tuvo la entidad suficiente para comprometer la postura laica del Estado que representa en tanto no se materializó en ninguna conducta o política oficial tendiente

5 De manera literal, en la red social Twitter hizo alusión a su expresión de fe (católica): "Respetando las libertades religiosas de nuestro país y en clara expresión de mi fe, hoy celebramos los 101 años del reconocimiento a nuestra virgen de Chiquinquirá como Patrona de Colombia. Todos los días en profunda oración le doy gracias y le pido por nuestro país" (@IvanDuque, julio 9 de 2020).

6 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. SENTENCIA STL 5798-2020. (M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez; agosto 19 de 2020).

a favorecer o beneficiar en modo alguno a los practicantes de la religión católica o a las instituciones que hacen parte de dicho credo.⁷

A partir de esta conclusión, el juez colegiado buscó persuadir que no se produjo ninguna lesión a los derechos fundamentales y menos a la condición política de laicidad estatal. Por tanto, el discurso un tanto sesgado en lo atinente al análisis racional del contenido del mensaje, de su forma, de la calidad jurídica del emisor (presidente) y del medio virtual utilizado deja evidenciar simplemente que el mensaje es en apariencia inherente y lícito con la libertad de expresión y religiosa, pues es de la naturaleza particular y personal del alto funcionario, en la medida en que es parte de su fuero religioso y para nada incide en desfavorecer o desconocer el principio de laicidad estatal.

Resulta cuestionable esa postura en condiciones no solo desde lo jurídico-constitucional, sino también desde la validez lógica y propia del discurso. Ni más ni menos veremos cómo incurre en una evidente antítesis. Nuestra crítica encuentra mayor eco incluso en el precedente judicial en apoyo discursivo, esto es, la Sentencia T-124 de 2021 cuando insiste en que:

[...] un alto funcionario del Gobierno nacional desconoce el principio de laicidad y los derechos fundamentales a la libertad religiosa⁸ y de cultos y a la libertad de conciencia cuando utiliza sus cuentas personales de las redes sociales para promover, adherir o identificar al Estado con una religión en particular y se demuestra que el mensaje tiene un carácter oficial.⁹

Algunos de los argumentos del fallo de segunda instancia resultan contradictorios y dejan entrever la imperiosa necesidad de articular unas reglas a manera de políticas públicas, de claro y vinculante contenido jurídico frente al discurso religioso de los dignatarios públicos en sus medios personales, usualmente a través de redes sociales, pese al reconocimiento por vía constitucional de la libertad religiosa y de cultos en términos comunes. Se trata, incluso a partir del fallo judicial por vía de revisión, de delimitar y ponderar racionalmente la línea divisoria un tanto compleja y

7 *Id.*

8 Juan Pablo Domínguez Angulo. *La seguridad social como profundización de la individualidad*. DIXI 15. 2012.

9 Es la tesis o conclusión fundamental a manera de razonamiento o "decisión" judicial de fondo.

prudente entre lo privado y lo público desde cierta ética pública en garantía mínima de la diversidad y el pluralismo religioso¹⁰.

¿Acaso por vía constitucional tanto los particulares como los servidores públicos están condicionados indefectiblemente al principio de responsabilidad? Sin duda sí. Desde el punto de vista *stricta lex*, el servidor público por lo menos supone cumplir sus funciones con acatamiento y sujeción de imparcialidad en consideración de cualquier abuso indebido de su cargo; ahí está implícito el tema confesional o religioso.

En esa línea funcional y ontológica, Kant plantea que “tenemos deberes hacia nosotros mismos del mismo modo en que los tenemos hacia los demás; debemos desarrollar nuestros talentos al máximo”¹¹. Según una visión estrictamente constitucional de pluralidad, tolerancia y respeto por las ideas religiosas y el pensamiento laico, incluso ateo o agnóstico (resultado lógico de un Estado social de derecho), “promover, adherir o identificar al Estado con una religión en particular”¹² deviene contrario a tal espíritu democrático y en contravía de unos fines de ámbito público.

De ahí, se pone en entredicho la seguridad jurídica y el principio de confianza legítima del Estado a través de sus altos funcionarios si *prima facie*, y al amparo garantizador de la libertad de religión o de cultos, se transgreden o desconocen las fronteras de lo neutral como garantía del principio de laicidad. Comienza a abonarse el terreno incontrolable de un marcado *imperio religioso* de cuya cosecha podemos recoger malsanos frutos de intolerancia, en términos sui géneris, de un marcado catolicismo en perspectiva monoteísta o de una religión en particular; entonces, es retrotraernos tácitamente en aquella insondable ligazón o entronque común de Estado-Iglesia. Y es que, en aparente defensa de Duque, se tildó al demandante de *intolerante*¹³ en materia religiosa; pareciera que el disenso razonado no tiene asidero y menos en cuestiones de creencias o de fe incluso, en las que parece que no tienen cabida las posturas ateas o agnósticas: *Summum ius summa iniuria* (excesivo derecho, excesiva injusticia).

10 “[...] la laicidad se predica de aquellos Estados que legitiman su poder en una fuente soberana popular caracterizada por la diversidad y el pluralismo, y por ello se rige por una ética pública que garantice igualdad de trato y no discriminación en razón a la práctica religiosa de cada sujeto”. Ver: Omar Alejandro Alvarado Bedoya. *Laicidad y secularización: la tarea pendiente en la democracia colombiana*. ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO 21. 2015. Pág. 583-603, 585.

11 William Irwin, Mark T. Corad, Aeon J. Skoble. *LOS SIMPSON Y LA FILOSOFÍA*. Blackie Books. (2009). Pág. 205.

12 *Id.*

13 Por último, la apoderada judicial argumentó que “[...] la acción de tutela parece más un acto intolerante del actor que la existencia probada de una afectación directa de sus derechos fundamentales”. Ver: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. SENTENCIA STL 5798-2020. (M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez; agosto 19 de 2020).

III. LAICIDAD Y ACONFESIONALIDAD DEL ESTADO

Resulta pertinente resaltar, en términos de estricto discurso constitucional, que el derecho a la libertad de cultos ha sido abordado en pluralidad de decisiones por los jueces constitucionales. No puede pasarse por alto que la caracterización de laicidad del Estado colombiano la construyó la Corte Constitucional en decisiones proferidas en los albores de la Carta Política de 1991; así se destacan las sentencias T-403 de 1992, C-568 de 1993, C-088 de 1994 y C-350 de 1994. A su vez, “el Estado laico es más que una institución constitucional: es un modelo de regulación normativa y política del hecho religioso”¹⁴.

Está claro que ese principio de *laicidad* ha sido interpretado bajo el entendido de que Colombia ha de concebirse como un país respetuoso de todas las posturas religiosas, sin preferencia alguna, lo cual implica que no existen favoritismos ni distinciones, pero jamás se ha entendido este axioma como una posición de rechazo a las creencias. No profesar una postura religiosa no es igual a considerar el no rotundo a la religión, esto es conocido como laicismo: “[...] en el que el Estado adopta una actitud de neutralidad respecto al poder religioso, separando drásticamente el poder político del espiritual en las decisiones que toma, agregando, de mi parte, que es una actitud indiferente y a menudo hostil frente al hecho religioso”¹⁵.

Es importante resaltar que una cosa corresponde a la *laicidad* como tal –según lo descrito con apoyo en los argumentos de autoridad– y otra cosa es la concepción propia y etimológica del vocablo y en relación con el Estado: “[...] aquella organización política que no establece una religión oficial, es decir, no señala una religión en particular como la religión propia del pueblo, que por lo mismo merezca una especial protección política y jurídica”¹⁶.

De tal suerte, para plantear esta reflexión, sí resulta pertinente hacer un par de precisiones estrictamente jurídicas. Por un lado, la laicidad pretende, en esencia, no corresponder con un derecho absoluto desde una perspectiva racional, como cualquier otro derecho de raigambre constitucional. Por otro lado, en términos ontológicos, prácticos y de naturaleza política, la laicidad se predica de aquellos Estados que legitiman su poder en una fuente soberana popular caracterizada por “la diversidad y

14 William Renán Rodríguez. *EL ESTADO LAICO EN COLOMBIA: UN ANÁLISIS DE SUS ORÍGENES*. Editorial Universidad Externado. (2020).

15 Gonzalo F. Fernández. *Estado laico, laicidad y laicismo*. FORO EDUCACIONAL 34. 2020. Pág. 149-158.

16 Omar Alejandro Alvarado Bedoya, *supra*, nota 10.

el pluralismo, y por ello se rige por una ética pública que garantice igualdad de trato y no discriminación en razón a la práctica religiosa de cada sujeto¹⁷.

En nuestro universo normativo nacional, la legislación reconoce lo siguiente: "Ninguna Iglesia o confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos"¹⁸. Pareciera que, según este orden normativo, en Colombia partimos de una evidente contradicción sustancial bajo el supuesto de que, por ejemplo, el Estado no es ateo, agnóstico o indiferente. Entonces, en términos del derecho público: ¿quién es el Estado en Colombia? Si el Estado como persona jurídica pública no tiene tales condiciones o singularidades político-religiosas, ¿por qué por vía constitucional se reconoce un orden jurídico-constitucional de laicidad o secularización? Asistimos ante un posible caso de antinomia jurídica. Aún más: ¿ser ateo es mostrarse contrario a la libertad religiosa o de cultos y a aquella máxima normativa en punto con que el Estado no es ateo? Convencidos de que ese no es el espíritu constitucional¹⁹.

Con todo, no es forzoso concluir que tanto el legislador como los operadores judiciales no desatienden en sí ni tradiciones ni posiciones religiosas, que consideran justas en una sociedad como la colombiana, permeada por corrientes como el catolicismo y el cristianismo, con escasa existencia de agnósticos, ateos, herejes o incluso librepensadores, entre quienes se catalogan los de pensamiento laico sin filiación filosófica o ideológica en particular. Finalmente, hay un marco constitucional frente a un Estado de derecho plural y tolerante en materia religiosa y de fe, reconocido aun en casos de ninguna creencia o aconfesionalidad.

17 *Id.*

18 Ley 133 de 1994. Por la cual se desarrolla el Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política. Mayo 23 de 1994. Diario Oficial 41.369.

19 Una cuestión un tanto compleja, pero no menos cuestionable en términos discusivos y que desborda la temática de nuestro análisis. No deja de ser llamativo el argumento de la Corte Constitucional al sostener que el hecho de que no sea indiferente ante los distintos sentimientos religiosos se refiere a que pueden existir relaciones de cooperación con todas las Iglesias y confesiones religiosas por la trascendencia inherente a ellas mismas, siempre que tales relaciones se desarrollen dentro de la igualdad garantizada por el Estatuto Superior. Corolario: poco se intentó por sustentar la constitucionalidad de una norma que, arraigada en una pasión religiosa, pareciese lesiva de grupos minoritarios, como los ateos y los agnósticos, entre otros.

Según datos objetivos²⁰, la prevalencia nacional es de un grueso poblacional de creyentes que, en el mejor de los casos, apuntala con las creencias católicas. Es decir, la población colombiana se enmarca bajo esta concepción teológica, lo cual no es ajeno a cierto *providencialismo*²¹ que a lo largo de la historia republicana del país ha sido la regla frente a tales prácticas eclesiales en fuerte ligazón con el poder político de turno. A pesar de la condición político-constitucional *sine qua non* de laicidad, según los casos analizados, todo indica que persiste en la vida nacional de cierta dirigencia política actual y en determinado imaginario colectivo de la vida pública.

Valga advertir que la pluralidad o diversidad religiosa no deviene pluralismo social, esto es, donde los nuevos movimientos religiosos gozan de igual estatus y derechos comparados frente a la Iglesia católica. *Contrario sensu*, las minorías no pueden dejarse de lado, es decir, los agnósticos, ateos, no creyentes y librepensadores, pues con apoyo en el derecho fundamental a la igualdad material, en especial, impulsan disputas en el ámbito político y social tras el efectivo reconocimiento jurídico de sus derechos, en afirmación del principio democrático participativo.

Todo esto para significar que al momento de interpretarse el artículo 19 constitucional, los jueces necesariamente se han dejado impregnar en aquella labor de su íntima convicción, ideología o condición de creyentes, cuya "importancia radica en su capacidad de controlar comportamientos humanos en un momento determinado; se acepta no tanto por su condición de verdadera o válida, sino porque se estima justa, de ahí que la ideología tenga papel preponderante en el momento de dictarse una sentencia"²². ¿Qué sería de una decisión, en el tema particular conocido, en el supuesto de tratarse de jueces, por ejemplo, con una definida y férrea convicción atea o agnóstica? ¿Seguiríamos sosteniendo un estatus de laicidad o un laicismo²³? Nos parece que la prevalencia sustancial del derecho debe imponerse sobre lo íntimo-personal:

20 "La gran mayoría de los colombianos se siguen considerando 'creyentes' (94,1% de la población); el 58,2% se considera 'creyente practicante' y el 35,9%, 'creyente pero no practicante'. Ateos y agnósticos suman cerca del 5% de la población. Asimismo, la gran mayoría de la población (85%) considera que la religión 'es importante' o 'muy importante' en sus vidas. Por lo tanto, la sociedad colombiana es una sociedad 'creyente', donde el ateísmo y el agnosticismo constituyen aún un fenómeno marginal. A diferencia de Europa occidental, en Colombia el proceso de secularización no ha implicado un crecimiento drástico de la increencia, ni un declive de las prácticas religiosas institucionales". Ver: William Mauricio Beltrán. *Descripción cuantitativa de la pluralización religiosa en Colombia*. UNIVERSITAS HUMANÍSTICA 75. Enero-julio 2012.

21 Andrés Pérez Baltodano, *supra*, nota 1. Pág. 76.

22 Johanna del Pilar Cortés Nieto. ITINERARIO DE LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA DE CONTROL CONSTITUCIONAL COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Editorial Universidad del Rosario. (2009).

23 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-350/94. (M.P. Alejandro Martínez Caballero; agosto 4 de 1994).

Cualquier juez o jueza, como ser humano que es, posee indudablemente una ideología en su vida privada y se ve influido por la misma en su vida pública. Todo ello es inevitable. El problema se produce cuando dicha ideología se refleja de forma patente en sus sentencias, hasta el punto de que el juez, atezado por sus prejuicios ideológicos, manipula las interpretaciones de las leyes en beneficio de su propia orientación de pensamiento, o incluso tergiversa los hechos que debe juzgar con el mismo fin. Es más que probable que el juez que obra de ese modo no sea consciente de ello, o bien que siendo consciente crea estar obrando rectamente, para un buen fin colectivo, incluso para la defensa de una ‘razón de Estado’, que naturalmente se compagina –es difícil que sea de otro modo– con su orientación ideológica.²⁴

Son cuestiones que, en términos del Estado social de derecho y el reconocimiento expreso de derechos fundamentales en la materia, pueden generar cierta tensión y hasta parcialidad en la decisión judicial de fondo frente a derechos constitucionales que también reconocen la pluralidad o diversidad de credos, en concreto; todo lo cual puede acarrear decisiones públicas sesgadas o abiertamente tergiversadas de la realidad constitucional.

Estas reflexiones e interrogantes tienen un trasfondo válido, pues sirven, entre otras cosas, para entender el subjetivismo del que se pueden revestir ciertas decisiones judiciales en las que resulta complejo, para el operador, abstraerse del proceso histórico-religioso y lo que se denomina la “popularidad religiosa” en un país con cierta inclinación hacia lo católico. De ahí, el concepto que se ha delineado durante ya tres décadas por jueces constitucionales, incluida la jurisdicción contencioso-administrativa²⁵ en la que se ha caracterizado al Estado colombiano como un país que respeta la “plena libertad religiosa, con una estricta separación entre el Estado y la Iglesia, por lo que, si bien reconocen la cuestión religiosa [...] no favorecen ninguna confesión religiosa”²⁶.

No deja de hacerse hincapié en el reconocimiento del arraigo religioso; en otras palabras, una práctica social generalizada e histórica que permea la interpretación de un axioma o principio constitucional, en la que las decisiones se vuelven más

24 Jordi Nieva Fenoll. *LA IDEOLOGÍA DE LOS JUECES*. La Marea. (2018).

25 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera. SENTENCIA 11001-03-24-000-2011-00268-00. (Noviembre 12 de 2015).

26 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-350/94. (M.P. Alejandro Martínez Caballero; agosto 4 de 1994).

persuasivas que demostrativas²⁷. Con todo, la Carta actual invoca la *protección de Dios* a nombre del pueblo colombiano (Preámbulo constitucional), respetando una tradición existente desde la Constitución de Angostura²⁸, exceptuada por la Carta de Rionegro de 1863.

En realidad, como sostiene Alarcón Núñez, “somos más papistas que el Papa”. Casi ninguna constitución del mundo habla de Dios, ni siquiera la del Vaticano promulgada por el papa Pío XI el 7 de junio de 1929 cuando el Sumo Pontífice salió de su retiro en el Vaticano en busca de la reconciliación con Mussolini²⁹. Aunque pareció, para algunos constituyentes, un gran avance que no se otorgaran atributos al Creador, “dejando a la conciencia y a las creencias de las personas definir los atributos de la divinidad”³⁰.

La política y la religión, todo, según la experiencia nacional, han resultado en una unión o entronque indiscutibles tras el ejercicio de un gobierno de la política y un gobierno de la religión-católica, y cuyo binomio ha sido lo característico incluso en vigencia del extinto Estado de derecho (1886) y en las épocas remotas del naciente republicanismo colombiano. Pero parece, de acuerdo con nuestro análisis, que se sigue en deuda aun con la Carta Política de 1991 de la plena y efectiva realización desde lo institucional en punto con el principio de laicidad.

En efecto, y bajo esa perspectiva influyente de acuerdo con la realidad política actual, otra es la cuestión en particular detrás de cierto interés o postura religiosa con fuerte influencia desde el alto poder político donde aún permea –en apariencia– aquel ideal sagrado y supremo de visibilizar lo católico a manera de autoridad nacional, con

27 Perelman afirma que el objeto de estudio de la nueva retórica es “el estudio de las técnicas discursivas que tratan de provocar y de acrecentar la adhesión de los espíritus a tesis que se presentan para su asentimiento”. Ver: Chaim Perelman, Olbrechts Tyteca L. *TRATADO DE LA ARGUMENTACIÓN. LA NUEVA RETÓRICA*. Editorial Gredos. (1989). Pág. 139.

“El auditorio de la actividad judicial es el protagonista central en el proceso de la construcción del derecho. Ahora bien, esta tesis solo tiene validez si se pretende que el derecho sea razonable”. Ver: Pedro Antonio García Obando, Javier Orlando Aguirre Román, Mauricio Albarracín Caballero. *¿A quién le habla la Corte Constitucional Colombiana? El juez y el auditorio universal*. REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS 110. Enero-junio 2009. Pág. 77-95.

28 “La Constitución de Angostura, que contenía catorce artículos y que suscribieron Venezuela y la Nueva Granada como ley fundamental de Colombia, se expidió ‘en nombre y bajo los auspicios del Ser Supremo’ [...]”. Ver: Óscar Alarcón Núñez. *LA CARA OCULTA DE LA CONSTITUCIÓN DEL 91*. Editorial Planeta Colombia. (2011). Pág. 109.

29 *Id.*

30 Asamblea Nacional Constituyente. *GACETA CONSTITUCIONAL NÚMERO 40*. Abril 8 de 1991.

cierto trasfondo eclesial y con la base teológica a la moral cristiana y la legislación nacional del orden social.

En efecto, y bajo esa perspectiva influyente de acuerdo con la realidad política actual, se observa cierta postura religiosa con fuerte influencia desde el alto poder político donde aún permea –en apariencia– aquel ideal sagrado y supremo de visibilizar lo católico como postura predominante.

Ahora bien, se sigue el análisis de los casos particulares de naturaleza judicial en los cuales Duque y Ramírez se ven *in curso* en desconocer el principio estatal de laicidad en circunstancias distintas, pero muy similares en cuanto a contenido. Y así, de conformidad con las decisiones judiciales objeto de apoyo discursivo, adoptar cada uno *promoción o adherencia* expresa por la religiosidad católica en medio de sus estrictas funciones públicas no resulta en cuestiones de poca monta y menos de relevancia jurídico-constitucional, máxime la condición jurídica y política que cada uno representaba como funcionario en alta jerarquía pública.

Los mensajes emitidos en redes sociales se enmarcan en una clara y expresa manifestación religiosa: la confesión católica. Era posible que, en cada caso concreto, Duque y Ramírez hicieran cierta alegoría religiosa-católica, y en respeto estricto de tal creencia en sus fueros íntimos, pero ¿aludiendo simplemente que su invocación la hacen bajo el supuesto constitucional de Dios, como alude el Preámbulo constitucional? Podría ser, y es probable, que no hubiese estado *in curso* individualmente en las acciones de amparo conocidas.

Una buena defensa jurídico-constitucional ajena a adjetivos o calificativos de intolerancia en relación con el demandante, caso de Duque, y menos de justificar *prima facie* el arraigo de una *religiosidad* popular a manera de costumbre o imaginario colectivo por encima –según el marcado interés de cada funcionario– de yuxtaponerse incluso frente al Estado social de derecho y su tutela del principio de laicidad³¹.

De alguna manera, acaso dada su alta posición funcional, ¿permiten arrogarse el derecho de hacer primar tal credo aun de alegar que lo hacen bajo cierta legitimidad propia del derecho a la libertad de expresión o a la libertad religiosa? En principio, no resulta válida y menos aceptable una tesis o posición pública así, sobre todo en la

31 Insistir en un mensaje con términos que generalizan, excluyentes de los no católicos, muchos de los no creyentes resultan lesivos de cualquier condición de pluralidad religiosa. He allí la importancia de eufemismos en asuntos de tan crucial relevancia jurídica: "El eufemismo lleva a cabo varias funciones sociales relevantes que difieren de las funciones de las metáforas. Su principal función consiste, obviamente, en poder nombrar un objeto desagradable o los efectos desagradables de un objeto. Pero, además de esta función principal, el eufemismo lleva a cabo otras funciones menores, pues se usa también para: 6.1. Ser cortés o respetuoso. V.g.: mi señora esposa o mi señor esposo para 'mi mujer' o 'mi marido', respectivamente". Ver: Pedro J. Chamizo Domínguez. *La función social y cognitiva del eufemismo y del disfemismo*. PANACE@ 15. Marzo de 2004.

medida en que la promocionan a costa de sacrificar el principio de laicidad estatal frente a un determinado y relevante credo religioso-católico.

Por tanto, ¿de qué laicidad y, en términos de estricta inclusión, igualdad se consagra y materializa tal principio constitucional? Es justamente lo que pretendemos resolver y, más o menos, despejar en línea clara: Estado-Iglesia desde una cosmovisión e ideario político-constitucional estrictamente neutral. Todo parece señalar incluso que desde ciertas y altas esferas del poder político esa máxima persiste, y se traduce en el imaginario colectivo bajo el ropaje de que el fundamento de lo católico siempre se manifestará como expresión de una costumbre inveterada y popular, y por ende, es parte de una particular cultura nacional arraigada incluso en la cima del alto poder político. Parece innegable que “cuando hablamos de democracia, hablamos de poder popular, pero cuando hablamos del origen del poder, antes de que las sociedades se organizaran democráticamente, siempre estamos hablando de dios. Porque la idea de poder nace asociada a la idea de dios”³².

A partir de las decisiones judiciales del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali y la Corte Constitucional, lo que podemos inferir es que el principio de laicidad se vuelve vulnerable y, más grave, todo indica que todavía dista de ser reconocido en su plena dimensión tanto política como constitucional, a pesar de ser una metacategoría del orden democrático. Luego, desde el punto de vista argumentativo, todo indica que el límite entre lo religioso y lo neutral por altos funcionarios es una cuestión no solo insoslayable, sino también, principalmente, de sentido común constitucional y de imperativo deber funcional. No se percibe, pues, un supuesto mínimo de tolerancia religiosa y con mayor razón desde y lo estrictamente público en relación con los casos materia de análisis. Póngase de presente que la Corte “advierde que el derecho a la libertad religiosa también ampara a los funcionarios públicos”, pero de ninguna manera concede o posibilita que se desconozca –así sea en mínima manera– el postulado estatal de laicidad, menos dada la importante calidad jurídica en el caso de Ramírez.

32 Javier Fisac Seco. DIOS, PODER Y LIBERTAD. UNA REFLEXIÓN SOBRE LA VOLUNTAD DE PODER. Lulu.com. (2016).

III. ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO Y SU ESTRICTO DEBER DE IMPARCIALIDAD RELIGIOSA

La regla jurídica supone que, en sus manifestaciones, opiniones o expresiones religiosas, los funcionarios antepongan tales intereses de lo particular, en función legítima de su libertad de expresión y de cultos, y prime una clara aconfesionalidad traducida en el imperativo de imparcialidad desde y para lo público. Esa imparcialidad, como imperativo constitucional en asuntos religiosos, deberá comprometerse no solo en sus manifestaciones por los canales oficiales de comunicación, sino, además, por la condición de servidor público en sus medios personales o privados mediante el uso permanente de redes sociales, que resulta ser la tesis a defender a través de este escrito.

La cuestión constitucional es el límite entre lo religioso y lo neutral o imparcial por altos funcionarios, en especial en el uso de medios tecnológicos, en el que la comunicación varía sustancialmente. Con este “nuevo modelo de emisor de mensajes plantea, en ocasiones, el problema de la identificación del autor de la información”³³, es complejo deslindar el cargo público de la persona, lo que implica mayor responsabilidad en sus manifestaciones y en los linderos del derecho a la libertad de expresión.

Por lo tanto, la suerte de tal límite como condición y exigibilidad de naturaleza constitucional debe llevar racionalmente a distinguir la cuestión de laicidad, laicismo y diversidad religiosa, bajo un concepto ajeno a antagonismos, intolerancia y fundamentalismo, y donde la inclusión sea el resultado de la pluralidad de creencias y de fe, incluidos ateos, místicos, agnósticos y demás aconfesionales. Ahí va incorporada la máxima aristotélica: *iguales ante iguales*, derivada del principio constitucional de igualdad material. Es lo ideal y políticamente cercano a la *consecución de un orden social justo* y, ante todo, del apego axiológico con aquel supuesto constitucional del artículo 19.

La laicidad en Latinoamérica, característica de Estados constitucionales, pugna frente a un proceso histórico originado incluso desde la época de la conquista española y su proceso colonizador, dominante y evangelizador, con un marcado carácter de orden social entremezclado en lo político, y se deriva de una religiosidad popular de preferencia católica que ha penetrado de forma masiva y permanente en el ambiente colectivo inveterado e indiscutible, y de la cual Colombia no es la excepción.

33 Laura Díez Bueso. *La libertad de expresión en las redes sociales*. IDP. REVISTA DE INTERNET, DERECHO Y POLÍTICA 27. Septiembre de 2018. <https://doi.org/10.7238/idp.v0i27.3146>

También lo es el alcance, durante estos más de treinta años de vigencia de la Constitución, de una perspectiva en términos que pudiéramos denominar emancipativos desde el punto de vista religioso, dada la marcada exclusividad de la moral cristiana y con esta un orden confesional-eclesiástico muy particular con la doctrina católica. De ahí, se hacen evidentes los logros en materia de pluralidad religiosa y pensamiento laico, y la postura defensiva en la materia, especialmente, por parte de la Corte Constitucional.

Sin embargo, no solo se trata de asumir posturas en apariencia restrictivas desde lo público con un enfoque de servicio, es decir, en punto estricto con lo funcional que permita un tratamiento igualitario de los diversos cultos y/o creencias, incluidos ateos o agnósticos. Surge así un imperativo para sus máximos representantes de abstenerse, en ejercicio de su permanente actividad pública, de aludir a cuestiones y/o expresiones que entrañen por sí mismas una creencia o confesionalidad religiosa común, dando la apariencia de que la función pública apareja cierto mandato, autoridad o creencia, en principio, en línea con la moral cristiana. Pues, de ser así –como parece en situaciones como las analizadas–, sería darle alguna validez al retorno sinfín del viejo Estado de derecho confesional de 1886.

De tal manera, bajo esa perspectiva de pluralismo y respeto estrictos a razón del mismo principio de laicidad estatal, el precedente en el que incluso se sientan reglas a través del fallo T-124 de 2021 resulta novedoso y preciso en materia de mensajes vía redes sociales, y que frente al caso concreto de Ramírez su derrotero judicial no pretende otra cosa que ir en irrestricta defensa de la laicidad:

Un alto funcionario del Gobierno Nacional desconoce el principio de laicidad y los derechos fundamentales a la libertad religiosa y de cultos y a la libertad de conciencia cuando utiliza sus cuentas personales de las redes sociales para promover, adherir o identificar al Estado con una religión en particular y se demuestra que el mensaje tiene un carácter oficial.³⁴

No se debe omitir que, en términos del alto tribunal en relación con este principio, el Estado no puede ignorar su contenido estrictamente dispositivo y vinculante en materia aconfesional. Y menos resulta justificable que el servidor público se identifique formal y explícitamente con una Iglesia, credo o religión al realizar actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, sin que implique cierta desmejora o desconocimiento de la libertad religiosa que en su fuero interno y subjetivo pueda identificar en sus creencias de fe al funcionario. De modo contrario, un tipo de conductas públicas de

34 *Id.* Pág. 38.

abierta adhesión o promoción en términos religiosos, sin duda, implica desconocer injustificadamente el principio de separación entre las Iglesias y el Estado, y de paso, el principio de igualdad y pluralidad en materia religiosa dentro de un Estado liberal no confesional³⁵.

Un razonamiento de índole jurídica bajo ese supuesto factual y sobre la base de no justificarse, en estricto sentido doctrinal y menos de libertad religiosa, resulta en abierto desconocimiento del principio de laicidad, más cuando el comportamiento, por acción u omisión, es propio de un alto funcionario, justo como enseñan las acciones de amparo analizadas. Y no sorprende el tipo de inclinación y promoción de orden católico de los mensajes a través de redes sociales a nombre del Gobierno nacional y su emisión como de carácter oficial, muy a pesar de que Duque y Ramírez dijeron al unísono que tales expresiones resultaban, por un lado, inherentes a su libertad de expresión y de cultos, y, por otro, ajenas a los fines de lo público. Todo en parte haciéndose justificar, en un aparente predominio del hecho religioso arraigado en lo colectivo y en términos inveterados.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali y la Corte Constitucional zanjaron tales posturas en condiciones de racionalidad y proporcionalidad, es decir, primó la garantía de un Estado en estricto sentido laico. Al punto que, en relación con Ramírez, la cuestión judicial se volvió sui géneris, pues recordemos cómo sus mensajes religiosos y con la impronta del Gobierno nacional resultaron publicados momentáneamente, pues, tras eliminarlos de las redes sociales, emitió un mensaje nuevo aclarando el respeto de la libertad religiosa. Pero no es menos cierto cómo al final se reprocha su directo interés en orden de lo personal con prevalencia del credo católico sobre los fines generales de la función administrativa.

De ahí que, en armonía con esa relevante conclusión, no buscamos oponernos a la postura religiosa en común, y menos a la del servidor público, sino mantener desde su esfera privada en contraste con la función pública un margen de imparcialidad, indicativo de que nos hallamos en un auténtico Estado de sana laicidad. Se impone como límite constitucional en materia religiosa y su neutralidad desde lo público, pues como es materia de análisis, la trascendencia de cualquier manifestación o acto de fe, así pretenda ser ajena a la condición oficial –como en el caso particular de Ramírez–, vuelve de preferencia y en exclusiva la corriente religiosa objeto del propio mensaje oficial. Como lo sostuvo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “es crucial que

35 Así discurrió la Corte Constitucional en Sentencia C-152 de 2003, en la cual se declaró la constitucionalidad de la expresión “Ley María” que el legislador había previsto para la norma que prescribe la licencia de paternidad, en razón a que esta expresión podía ser interpretada a partir de una perspectiva secular. Ver: Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-152/03. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; febrero 25 de 2003).

estos no difundan en sus discursos públicos comentarios susceptibles de alimentar la intolerancia³⁶, incluso a través de sus medios personales, pues su calidad o función dejará la apariencia de una posición estatal.

En esta línea analítica, es pertinente reiterar que la laicidad entraña y pretende en esencia no corresponder con un derecho estatal absoluto desde un enfoque de naturaleza racional y política, como cualquier otro derecho de raigambre constitucional y subjetivo, pues la laicidad se predica de aquellos Estados que legitiman su poder en una fuente soberana popular caracterizada por “la diversidad y el pluralismo, y por ello se rige por una ética pública que garantice igualdad de trato y no discriminación en razón a la práctica religiosa de cada sujeto³⁷. *A fortiori*, una verdadera religión idealmente podría ser concretada, por ejemplo, en la suerte de un auténtico Estado cristiano hobbesiano³⁸ con interés público en esa particular doctrina cristiana.

Entonces, ocurre en los casos judiciales en debate que se muestra algún sincretismo por parte de Duque y de Ramírez para quienes, al parecer, a través de sus mensajes públicos no existe ninguna oposición y menos desconocimiento del marco constitucional o normativo, sino que, a pesar de lo abiertamente inclinados a sus creencias católicas –según los contenidos de sus mensajes en redes sociales y, sobremanera, lo probado judicialmente respecto a Ramírez–, señalan a manera de defensa legal, en cada asunto judicial, asimilar y garantizar la regla constitucional de laicidad, y sus legítimas expresiones religiosas a título individual con independencia de sus altas funciones. Entre tanto, si esas posturas resultan acordes a derecho, no hallamos siquiera en condiciones mínimas su convalidación por lo menos desde el juicio judicial y, con mayor fuerza, desde el ámbito constitucional.

Por un lado, bajo el sentido común se deduce que uno y otro funcionario no abjuran de su arraigo religioso en perspectiva de conciencia o de credo; y, por otro lado, a razón de esta convicción personal, pretenden aseverar que con sus mensajes y posturas religiosas no se ha generado confusión y tampoco menoscabo frente a lo que corresponde dadas sus estrictas funciones de naturaleza estatal. A su vez, creen que no invaden el espacio de lo constitucional al hacer público alarde de sus creencias o manifestaciones de fe, como al final resultan en su dimensión natural. Por consiguiente, lo razonable es sintetizar que los exfuncionarios en efecto vulneraron el principio de laicidad; máxima conclusión judicial en ambos estadios judiciales.

36 European Court of Human Rights. *Chamber Judgment Erbakan v. Turkey*. (2006).

37 *Id.*

38 Oswaldo Plata Pineda. *Religión y política en el leviatán de Thomas Hobbes*. PRAXIS FILOSÓFICA 23. Agosto de 2006.

No deja de llamar la atención, en el trasfondo defensivo de Duque, que se pretenda calificar al demandante Víctor David Aucenon Liberato con independencia. Sin duda, podría ser por su clara inclinación aconfesional o atea, a pesar de no expresarse en particular o no reconocer cierto culto religioso que no es relevante en términos de la acción de amparo, o por intolerante³⁹ en materia religiosa. Una aseveración un tanto *a priori*, pues la condición *aconfesional* o atea en estricto orden derivada necesariamente de un pensamiento laico⁴⁰ no implica siquiera deducir, o por lo menos concluir, acorde con un raciocinio lógico y válido, que quien se pone en tales posturas tiene el calificativo de intolerante, más cuando no es afecto a cierta divinidad.

Una particular defensa jurídica en este contexto deja la sensación de que, finalmente, no hay la posibilidad de pluralismo y sí se visiona una especie de imperio religioso en el interior de una democracia participativa como la nuestra, donde una mínima disrupción al credo o religión-católica no es bien vista según aquella defensa. Más bien, pareciera que esa estrategia hizo uso simplista de aquel *argumento ad hominem* dirigido como ataque más a la persona que a su tesis. En concreto, el accionante resulta desacreditado como un sujeto del grueso social solo por salir en defensa legítima del principio laico. A pesar de predicarse –según la apoderada del accionado– que, al parecer, no se probó una afectación directa a sus derechos fundamentales.

Al respecto, ni siquiera la Corte Suprema de Justicia sale a cuestionar y a sentar postura frente a las “partes” en claro respeto constitucional a la dignidad humana, sin usar epítetos descalificativos, burlescos o injuriosos. Esa especie de trato con un contenido injurioso, es decir, calificar al *diferente* de intolerante, nos hace poner de manera reflexiva: “Puedo negar una cosa sin crearme obligado a mancharla o a quitar a los demás el derecho de creer en ella”⁴¹.

39 La cita textual se trae del fallo de segunda instancia, emanado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral: “Por último, argumentó (la apoderada judicial) que ‘la acción de tutela parece más un acto intolerante del actor que la existencia probada de una afectación directa de sus derechos fundamentales’. Todo indica que la intolerancia busca justificarse bajo un argumento o conclusión inatente, es decir, bajo premisas que no guardan relación lógica con esta y menos legitimar el abierto desconocimiento de la laicidad: ‘[...] rezar por la salud de los colombianos a una imagen con un innegable legado cultural que forma parte desde 1560 de nuestra construcción de la identidad nacional no le hace daño a nadie, no afecta a nadie, por el contrario, tiene un contenido muy importante de virtud’ [...]”. Ver: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. SENTENCIA STL 5798-2020. (M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez; agosto 19 de 2020).

40 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. SENTENCIA STL 5798-2020. (M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez; agosto 19 de 2020).

41 Albert Camus. CALÍGULA (OBRA EN CUATRO ACTOS). Alianza Editorial. (1996). Pág. 408.

Justamente, la laicidad equivale a una noción no solo democrática sino también pluralista en materia de libertad religiosa o de cultos, y, con ella, racionalmente se equilibra la tolerancia plena entre las distintas confesiones o creencias. Este vendría a ser el límite de la tolerancia: lo racional e incluyente; si pienso y obro diferente a lo tolerable, resultaría siendo irracional y, peor, reprochable en la medida en que lo unánime supone que no existen diferencias o contradicciones, es simplemente un razonamiento descontextualizado y ajeno a la lógica.

Por tales razones, desde el punto de vista estrictamente jurídico cobran relevancia las categorías democrática, participativa y pluralista, fundadas en el respeto de la dignidad humana. Al final, desde una perspectiva axiológica, antropocéntrica y política de Estado, a manera de imperativo kantiano, inexorablemente se nos conduce a un estado de cosas en procura de aquella máxima consecución de un orden social justo y de abierta tolerancia, que no es otra cuestión que una especie de multiplicidad del racionalismo inclusivo de Estado y del cual se desmarca institucional y políticamente cualquier rasgo propio o en línea con el totalitarismo⁴².

En la tolerancia se halla el núcleo central de la pluralidad de ideas, desde lo estrictamente religioso hasta lo aconfesional, entre otras cuestiones de fe incluido el laicismo como expresión negativa de cualquier creencia teológica o divina. ¿Será que esta máxima así se avizora en la realidad de cada asunto constitucional en ciernes? No parece. Más cuando, precisemos, lo público no se agota en lo estatal, como tampoco en una particular corriente o expresión religiosa –sin rayar en lo puramente dogmático–, y menos en la simple teorización de sus principios informadores y fundamentales.

Lo público *per se* es clave en determinar el contenido material del Estado en la medida en que sus funcionarios, tanto como los particulares, tienen exacta claridad respecto al principio de legalidad, es decir: “Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”⁴³. Podríamos añadir que la validez constitucional y la tolerancia son claves a la hora de hacer prevalecer el interés general; es un argumento al que llegamos racionalmente justo a partir de los precisos fallos judiciales analizados.

42 Resulta acertado acudir a un preclaro argumento de la racionalidad clásica, en palabras de John Locke devienen puntuales en su opúsculo «Carta sobre la tolerancia»: “Tolerar a aquellos que difieren de los demás en asuntos de religión es asunto que concuerda con el Evangelio y con la razón extraña que ciertos hombres cieguen ante esta luz”. Ver: Rubén Jaramillo Vélez. COLOMBIA: LA MODERNIDAD POSTERGADA. Rivas Moreno. (1994). Pág. 221.

43 Constitución Política de Colombia, artículo 6.

Por lo menos en Colombia, principalmente desde un punto de vista axiológico y político, a partir del vocablo «tolerar» se materializa un modelo de Estado en perspectiva constitucional, dado que en sí lo que distingue o identifica a dicho modelo es posibilitar jurídicamente el reconocimiento y la expresión de su pluralidad en punto con la libertad de cultos bajo la máxima preceptiva del artículo 19 superior. Y no menos, el reconocimiento de la libertad de conciencia en la medida de garantizar incluso a aquellas personas abiertamente consideradas ateas o agnósticas o ajenas a cualquier señal teológica o de fe, según lo contenido en el artículo 18 constitucional.

Esta categoría de y desde lo plural es la suerte nominal y de derecho para identificar que nos hallamos, precisamente y de manera unívoca, frente a tal modelo de Estado en el cual prima el concepto tácito de laicidad, cuyo contenido material, según Pedro Salazar Ugarte, comporta alguna semejanza jurídica o “una relación con el principio de igualdad”⁴⁴. La Carta Política hasta en esto resulta ser máxima garantía en materia religiosa al proscribir cualquier señal o hecho indicador que apunte en un sentido exclusivo o excluyente hacia determinada creencia o religión oficial; es el supuesto normativo-dogmático del principio de laicidad estatal.

En suma, es de interés académico la defensa pura y simple de la concepción de laicidad estatal, pero en condiciones reales de inclusión y no discriminación o intolerancia, en especial desde la arista de lo público. Es lo que razonadamente aborda como objeto de análisis y crítica el presente texto, más cuando a juicio de la Corte Constitucional resulta ser un asunto de relevancia jurídica en el marco estricto de la libertad de cultos y de conciencia. La pluralidad religiosa y la necesaria neutralidad están en estrecha relación con el servicio público bajo la óptica de la función administrativa, tras los fines del *interés general* y sus principios constitucionales, y en garantía plena de la democracia participativa. Así, se infiere desde un juicio racional que el fin último del máximo tribunal constitucional consiste no solo en reivindicar, sino también en limitar las cuestiones del gobierno civil y las de la religión retomando las palabras que a manera de argumento de autoridad nos ofrece el gran pensador John Locke.

IV. LA EXPRESIÓN DE FE Y LA FUNCIÓN PÚBLICA

¿Existe, acaso, una línea divisoria y vinculante entre el espíritu del Estado laico y la expresión de fe en ciertos dignatarios en ejercicio de lo funcional-público? Por supuesto,

44 Pedro Salazar Ugarte. LA LAICIDAD: ANTÍDOTO CONTRA LA DISCRIMINACIÓN. Consejo Nacional para la Discriminación. (2007). Pág. 43.

desde el ámbito estricto y constitucional en el marco del Estado social de derecho, la máxima categorización religiosa es –reiteramos– la de estricta neutralidad, traducida en su categorización laica o aconfesional. Y da paso el propio orden constitucional al pleno reconocimiento político de la libertad religiosa y de cultos sin reserva, incluidos funcionarios, cuyo desarrollo normativo realiza la Ley 133 de 1994.

En concreto, la conducta pública de imparcialidad en un contexto racional límite con los fines religiosos o de creencias de fe, en términos de lo público, entraña yuxtaponer la función administrativa respecto a lo privado en términos del pluralismo, la libertad, la dignidad humana y, de contera, una real igualdad material en punto con no desestabilizar, y menos desconocer en forma injustificada en principio por el Estado y sus servidores, las creencias religiosas o de fe e incluso un pensamiento laico. Es la prevalencia constitucional de aquella máxima de un orden social justo.

De modo contrario, es adentrarnos gradualmente en un estado de cosas de preferencia a la unanimidad de fe que, como ha ocurrido en Colombia –por razones de tradición y popularidad, entre otras–, ha derivado del arraigo y de un fuerte lazo católico Estado-Iglesia: “El país no puede ser consagrado, de manera oficial, a una determinada religión, incluso si ésta es la mayoritaria del pueblo, por cuanto los preceptos constitucionales confieren a las congregaciones religiosas la garantía de que su fe tiene igual valor ante el Estado”⁴⁵. Conviene reiterar que, a partir del proceso constituyente de 1991, no se alcanzó una disposición formal o expresa de Colombia como Estado laico, sino a partir de las sentencias judiciales citadas.

Por lo tanto, en orden con estas premisas, resulta fácil deducir que sí existe una original línea divisoria entre el supuesto político-constitucional de laicidad y las manifestaciones de fe o religiosas: lo propio de aquel límite constitucional entre lo político y lo religioso. Lo que sí se percibe de manera expresa y con cierta identidad, en este último aspecto, a partir de los casos objeto de análisis, es sin duda una entrañable identidad de fe católica por parte de los exfuncionarios conocidos, lo cual de ninguna manera resulta objetable.

Precisamente, al haber sido máximos dignatarios de la administración pública con independencia de su convicción derivada de su libertad religiosa, ninguna circunstancia modal los excusaba de traspasar, ni desconocer fácilmente, aquella máxima de límite constitucional que corresponde entre el comportamiento privado y el público, más cuando el ejercicio de fe esperado es de la imparcialidad.

Asimismo, de acuerdo con lo probado por vía judicial, se vuelve no solo responsable sino además respetuoso en función y acatamiento estricto del orden jurídico

45 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-350/94. (M.P. Alejandro Martínez Caballero; agosto 4 de 1994).

laico o aconfesional, en la medida en que se trate con mayor intensidad del ejercicio de lo funcional-público. Y prima, como resulta en el imperativo de neutralidad del Estado en materia religiosa y de separación entre las Iglesias y el Estado, de qué modo a la final se deducen certeramente los fallos judiciales materia de análisis.

Aquí, es justo reforzar la tesis de que dicho límite, desde el punto de vista de la ética kantiana, equivale a un imperativo categórico. Un 'deber ser' (deontología) a manera de mandato constitucional, sin estar sometido a ningún tipo de condición en lo que respecta a la plena categoría de laicidad: este imperativo cede sin justificación cuando se adopta una postura subjetiva, y, finalmente, como ocurre frente a los exfuncionarios, simplemente la condición laica quedó al criterio discrecional de estos.

Asimismo, cabe aclarar que, según la tesis uniforme de la Corte Constitucional, no nos podemos referir a un derecho constitucional laico en términos de lo absoluto desde su marco jurídico, y menos en términos de su aparente drasticidad inquebrantable. Lo absoluto o drástico entraña por sí mismo cierta postura acrítica y carente de pluralidad, más en cuestiones de tipo religioso o de creencias en determinada fe como también exentas de estas. De ahí, racionalmente, no se reconoce ninguna Iglesia o religión oficial así se desconozca *prima facie* la condición atea o agnóstica⁴⁶.

Lo problemático de estos comportamientos, en principio, en un marco funcional-público, no es tanto que se conviertan en prácticas comunes o inveteradas y contra-derecho las más de las veces, o, *stricto sensu* jurídico, en prácticas reprochables desde la arista de la ética pública, sino que perdamos el norte dimensional hacia y desde lo constitucional –y por defecto negativo–, y estemos resignados a ver como cuestión normal la no separación de las esferas de las Iglesias y el Estado. Y de paso se dé una especie de oficialización eclesial o religiosa a partir de la propia función administrativa discreta o hábilmente permeada, como sucede en relación con las cuestiones materia de análisis.

Es de concluir que no existe ninguna diferencia sustancial entre los asuntos en materia política gubernamental y los religiosos. El Gobierno, por ejemplo, también podría asumir las riendas de lo religioso y hasta de lo divino, y de cierta manera imponer

46 En esta línea, resulta pertinente reiterar lo dispuesto en la Ley 133 de 1994. Ver: Ley 133 de 1994. Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política. Mayo 23 de 1994. Diario Oficial 41.369. "Artículo 2.º. Ninguna Iglesia o confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos. El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquéllas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana".

su propia religión y consagrarnos a una determinada fe o Iglesia que, como en los asuntos analizados, se perfila con la estricta religiosidad o creencia católica; una especie de híbrido, pero en últimas posible si en la historia republicana nos remitimos al ideado modelo de regeneración-conservadora producto de la Carta Política de 1886⁴⁷.

Lo particular y relevante desde la óptica lingüística, y, con esta, el enfoque o contenido de cada uno de los mensajes religiosos, es que de cierta forma resulta evidente su manifiesta fuerza persuasiva y cómo sus emisores buscan –al haber sido figuras representativas del poder político– arrogarse un pretendido derecho colectivo. Media públicamente un auditorio mayúsculo del conglomerado social, todo lo cual se transmite en mensajes mediáticos y, bajo esta pluralidad, se busca darle apoyo y cierta legitimidad a cada uno de sus enunciados de expreso contenido confesional-católico. Es decir, los exfuncionarios en calidad de hablantes se expresan en primera persona del plural, dando prevalencia y acomodo al pronombre *nos* en un típico e indiscriminado uso del llamado plural mayestático. Véase:

“Hoy **consagramos nuestro país** a nuestra señora de Fátima [...]”: Marta Lucía Ramírez.

“[...] hoy **celebramos los 101 años del reconocimiento** a nuestra virgen de Chiquinquirá como Patrona de Colombia [...]”: Iván Duque. [Negrillas fuera de texto]

Uno y otro acontecimiento tiene lugar siendo históricamente de las entrañas del país religioso y las figuras eclesiales allí resaltadas desde lo funcional-público: virgen de Fátima y virgen de Chiquinquirá, en su orden y con mayor énfasis respecto a sus expresos contenidos de fondo, no son otra cosa que típicos lugares comunes que, muy a pesar de tratarse de recursos retóricos en busca de cierta audiencia pública, no hacen necesariamente más legítimo el fin de los mensajes mediáticos. Tampoco, dichas figuras inmersas en el hecho religioso hacen suponer cierta autosuficiencia y ser incluso divinidades que, en las circunstancias de su promoción abierta y especial por los exfuncionarios, puedan ceder o desconocer precisamente el límite de lo constitucional si a la auténtica laicidad se contrae la pretensión mínima de justicia tras el amparo por vía judicial en cada evento particular.

Discursivamente, buscaron un determinado apoyo social haciendo uso irregular de ciertas mayorías religiosas o propiamente católicas que al final resultan, parece ser,

47 Constitución Política de 1886. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>.

los potenciales destinatarios de los mensajes en redes sociales a nombre personal⁴⁸. Un craso error de contradicción, pues esa manifiesta pluralidad no solo descontextualiza y resta credibilidad al mensaje, sino que, además, de ninguna manera sirvió para legitimar cierta defensa en procura de la expresión de fe argüida por uno y otro exfuncionario.

La verdad, desconocemos el por qué los exservidores no hablaban en primera persona del singular; así sus expresiones de fe y creencia religiosa podrían encontrar eco en cierta justificación de la libertad de expresión, como alude la Corte Suprema de Justicia –de manera extraña– frente a Duque, que es la única razón inatinerante para revocar el fallo de instancia en un ejercicio discursivo abiertamente contradictorio en su tesis principal. No obstante, echar mano de manera indistinta a la figura paradigmática del plural mayestático en tales discursos mediáticos: “consagramos” y “celebramos”, a manera de lenguaje persuasivo y religioso, tampoco es señal mínima de permisividad jurídico-constitucional, ni resulta en abierta contradicción sustancial con el orden laico colombiano. Es lo más razonable y conclusivo en ambas situaciones.

Entonces: ¿el contenido final de tales asertos no tiene un claro matiz religioso, y de preferencia exclusiva y excluyente en punto a la creencia o fe católica (mayoritaria), quedando en el ambiente mediático ningún (o poco) interés frente a quienes no tienen tal condición y así con cierta desprotección el principio de igualdad material? Por supuesto, es la inferencia racional a la cual arriban los jueces de tutela según cada juicio judicial, y bajo los cuales es justo advertir: para nada se despliega, en cada mensaje virtual, si y solo si una expresión de fe individual por cada exfuncionario en apego irrestricto a su libertad religiosa y de cultos, donde tampoco hallamos el límite constitucional entre lo propio del fuero íntimo en materia religiosa de la vida tanto de Duque como de Ramírez.

Llama la atención en el asunto contra Ramírez cómo la Sentencia T-124 de 2021 resulta categórica y, por decisión mayoritaria, adopta a manera de precedente una tesis derivada justo de lo que hemos denominado jurídicamente aquella línea divisoria y vinculante surgida a partir de la concepción política de Estado laico. Su imperativa imparcialidad es en materia religiosa o de cultos en principio, a manera de comportamiento público en particular de Ramírez, pues el juicio de razonabilidad y proporcionalidad apuntala:

48 En relación con esta inferencia sobre la cuestión indefectible de reivindicarse los mensajes ante una audiencia (amplia y en un contexto de preferencia católica por parte de Duque), justo en términos de su discurso, el Tribunal Superior de Santiago de Cali razona: “[...] «hoy celebramos» y «nuestra», situación que, al hacer referencia a un número plural de personas, resulta ser un incentivo para los devotos de esa congregación, y excluyente para los que no, que en este caso particular, corresponde a las minorías, pues la práctica religiosa de conmemoración de la virgen es mayoritariamente católica”.

Un alto funcionario del Gobierno nacional desconoce el principio de laicidad y los derechos fundamentales a la libertad religiosa y de cultos y a la libertad de conciencia cuando utiliza sus cuentas personales de las redes sociales para promover, adherir o identificar al Estado con una religión en particular y se demuestra que el mensaje tiene un carácter oficial.⁴⁹

En este orden de ideas, para el tribunal constitucional, en términos de lo público, Ramírez resultó en un comportamiento contra-derecho a pesar de su clara inclinación personal en actos identificables a su función estatal e inequívocamente para promover, adherir o identificar al Estado con una religión. Se presenta un caso particular, incluso contrario al principio de apego constitucional por parte de Ramírez, por razones estrictamente disciplinarias en la modalidad pública de omisión o extralimitación⁵⁰.

A este respecto, la Corte Constitucional, a pesar de tutelar el objeto de la demanda, no refiere nada en términos sustanciales, más dada la trascendencia jurídica de la conducta pública en términos de desvalor: “[...] hacerle un llamado sobre su deber de proteger el principio de laicidad y la garantía de los derechos fundamentales a la libertad religiosa y de cultos y a la libertad de conciencia [...]”⁵¹.

El fallo judicial, por lo menos en términos de la argumentación discursiva, no solo controvierte dialécticamente esta simple postura equívoca y sin ninguna relevancia jurídica, sino que, además, la máxima conclusión es que Colombia, conforme con sus principios, tiene como núcleo esencial, y dentro de los derechos y las libertades religiosas, un orden constitucional laico o secular; no hay mayor discusión o controversia de fondo por parte de la funcionaria.

De alguna manera, la función pública parece carecer de una mínima ética pública cuando se trata de acentuar y garantizar de forma permanente la condición laica, tras hacerle quite a una especie de imperio religioso que, por vía de la costumbre inveterada y el imaginario nacional, primó incluso en el orden político y social como la aparente fe del Estado-confesional en aquello denominado adjetivamente como el entronque católico Estado-Iglesia, es decir, ese indefectible vínculo a la religión y el culto *stricto sensu* hacia lo católico-cristiano, por excelencia.

En relación con el caso de Duque, estuvo incurso igualmente por vía de acción de tutela, muy a pesar de que no fue objeto de revisión por vía de la Corte Constitucional, dadas sus especiales circunstancias de modo, tiempo y lugar; todo indica que en

49 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-124/21. (M.P. Diana Fajardo Rivera; mayo 4 de 2021).

50 Constitución Política de Colombia, artículo 6.

51 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-124/21. (M.P. Diana Fajardo Rivera; mayo 4 de 2021).

términos del discurso y el sentido común guarda similitud fáctica y jurídica con el problema constitucional en precedencia.

Claro, este asunto judicial, como veremos, de desarrolla a partir del fallo judicial de primera instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali. A pesar de que Duque, vía anuncio público en Twitter, arguye avalar su mensaje como expresión de fe, bajo un supuesto de convicción religiosa y libertad de expresión, y no desconocer o invisibilizar la máxima categorización de laicidad en el interior de la organización política al poner en circulación en su red privada, incluso desde la cual se publican ciertos asuntos de lo público en razón a su alta posición nominal. Al respecto, la mayor tesis en defensa presidencial fue planteada por el juzgador de instancia:

[...] él aclaró su posición personal, así como el punto de vista oficial de respeto a todo credo religioso o culto, además que dicho tuit no tiene carácter de exigible, ni constituye un acto oficial, ni se hizo en ningún acto público en calidad de jefe de Estado, jefe de Gobierno y suprema autoridad administrativa, para que se haga oponible una religión o culto oficiales, por ende, afirma que no puede ser considerado como un patrocinio, promoción, impulso, ofensa o imposición de actividad o credo religioso, dado que los temas religiosos hacen parte de nuestras tradiciones y cultura, pues estaba de por medio la celebración de una tradición centenaria que nos ha unido como colombianos.⁵²

¿Una cierta prevalencia del *hecho religioso* a manera de costumbre social o la plena vigencia de un orden colectivo arraigado en el indefectible y jurídico principio de laicidad? Veremos ahora la prelación del segundo supuesto. Con todo, el fallo de la corporación con apego a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, además, principalmente en defensa y garantía del principio de laicidad, es pertinente en discurso dada su ilación con lo realmente probado antes a manera de proposición o tesis fundamental:

Así pues, para esta Corporación el mensaje emitido por el presidente no cumple con los mínimos de justificación y razonabilidad, por ser un claro discurso en materia religiosa cuya divulgación es prohibida, pues implica el desconocimiento del derecho de libertad de culto, y el deber de neutralidad del Estado, y en consecuencia, es vulneratorio del principio de

52 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. SENTENCIA STL 5798-2020. (M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez; agosto 19 de 2020).

laicidad del Estado, teniendo en cuenta que a las autoridades públicas les está prohibido realizar conductas que constituyan un favorecimiento a una confesión o Iglesias, de ahí que, no resulte suficiente la manifestación realizada en el, relativa a «Respetando las libertades religiosas de nuestro país» para entender que no las trasgrede.⁵³

Pero también se buscó darle cierto aval de legalidad al mensaje y, por tanto, otorgarle una apariencia normal bajo el supuesto de primar el hecho o la cultura religiosa arraigada como conducta general y social, dado que “los temas religiosos hacen parte de nuestras tradiciones y cultura, pues estaba de por medio la celebración de una tradición centenaria que nos ha unido como colombianos”, según una de las tesis defensivas a favor de Duque⁵⁴. No tuvo la trascendencia jurídica pretendida: la laicidad no tiene arraigo ni está a condición de cierta cultura religiosa o creencia de fe, como tampoco tiene preferencia sustancial con una postura atea, agnóstica o de claro pensamiento laico. Es casi que de un contenido ideológico y racional neutral; de ser así, se desnaturalizaría y, peor, adoptaría una visión práctica infundada y de neutralidad desinteresada.

En suma, el juez constitucional deduce que se vulnera el principio de laicidad; es la conclusión fundamental o principal del juicio fáctico y, por ende, la viabilidad de tutelar dada la evidente violación de tal postulado a manera de juicio jurídico-constitucional relevante. De otra parte, no así argumenta y menos resulta similar la tesis de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral al conocer y desatar el recurso de impugnación. Es pertinente aclarar que este fallo⁵⁵ buscó de preferencia ponderar un aparente conflicto entre el derecho fundamental a la libertad de expresión y otros derechos como la libertad de cultos; incluso, pone muy de seguro a manera de salvaguarda el principio constitucional del Estado laico, pues a juicio del alto tribunal:

[...] la expresión de un sentimiento individual de sus creencias católicas (por el presidente), que no tuvo la entidad suficiente para comprometer la postura laica del Estado que representa, en tanto no se materializó en ninguna conducta o política oficial tendiente a favorecer o beneficiar en modo alguno a los practicantes de la religión católica o a las instituciones que hacen parte de dicho credo [...]⁵⁶

53 *Id.*

54 *Id.*

55 *Id.*

56 *Id.*

La postura discursiva de la Corte pretende hacer una especie de delimitación bajo el supuesto de sacar avante la tesis equívoca en la medida en que Duque, a pesar de su alta calidad jurídica, resultó diáfano y, por ende, legítima su manifestación de fe. En consecuencia, el mensaje mediático no produce ninguna lesividad jurídica respecto al contexto del principio de laicidad, como tampoco del grueso de los asociados según el juez colegiado. Pero no es menos cierto que restó mínima importancia al uso de redes sociales a pesar de reconocer que en Twitter Duque “también hace publicaciones propias de su cargo [...] puede generar confusión respecto a si se trata de una cuenta oficial de la Presidencia de la República”⁵⁷, debido a que:

[...] la Corte no desconoce que la costumbre o práctica de un servidor público de exponer en una red social de carácter personal su particular visión en materia política, cultural, social o religiosa puede prestarse para confusiones, como lo señaló el tutelante, máxime si se trata de un funcionario que, como ocurre en el caso concreto, simboliza la unidad de la Nación y debe velar por que la información que difunde sea oportuna, fidedigna, completa, accesible y neutral, a efectos cumplir con mayor rigor los mandatos constitucionales relativos a la diversidad y al pluralismo propios del Estado social y democrático de derecho.⁵⁸

Lo extraño y de cierta manera, desde el punto de vista discusivo, un tanto incoherente, contradictorio e inatente entre premisas y conclusión es que su máxima tesis está planteada así:

[...] la Corte considera que, si bien el funcionario convocado bordeó el límite del alcance en materia de libertad de expresión de un servidor público de su investidura, en este caso particular su proceder no alcanza a configurarse válidamente como un ejercicio indebido o desproporcionado de tal derecho, que pueda considerarse violatorio de las garantías invocadas y que dé lugar a las medidas que el accionante pretende, por las razones que se explican a continuación.⁵⁹

¿Rayó o no en lo ilegal y antiético público y en ejercicio propio de lo público el límite vinculante entre la laicidad y la expresión de fe de Duque? ¿Se desbordó con su

57 *Id.*

58 *Id.*

59 *Id.*

postura oficial derivada de su libertad de expresión en materia religiosa? Para la Corte, son descartables tales hipótesis.

No obstante, todo indica que el juicio de racionalidad y proporcionalidad utilizado por la Corte guarda contenido con la ley de contradicción: nada puede ser al mismo tiempo A y no A. Es decir, por un lado, el Ejecutivo nacional incurrió en una especie de conato o tentativa, pues no extralimitó su derecho fundamental a la libre expresión en la red social Twitter y sí –a juicio de la Corte– garantizó la neutralidad del Estado en razón de la propia laicidad, a manera de conclusión principal. Y, por otro lado, resulta extraño en términos del juicio judicial concluir con una severa *advertencia* a Duque para ser cuidadoso al utilizar sus cuentas personales en redes sociales, por cuanto debe procurar que sus pronunciamientos se ajusten en dichos espacios a la *neutralidad* propia del cargo gubernamental que ejerce temporalmente.

¿A qué particular neutralidad alude el juez de instancia? ¿Acaso en apariencia no dedujo que esa máxima garantía jurídico-constitucional es en últimas indemne como es su mayor tesis, pero sale yendo más allá buscándole en forma extraña su tutela jurídica al interior del mismo caso judicial en advertencia directa al propio expresidente?⁶⁰ Sin duda, esa reivindicación de neutralidad deriva imperativamente del principio de laicidad del que vacila la Corte en medio de citas y refuerzos jurisprudenciales que, en el mejor de los casos, no aclaran ni solucionan con pertinencia el problema jurídico de fondo que no es otro, en efecto: la grave e injustificada violación de ese principio.

Tal vez, la acepción política y constitucional unívoca y determinante para derivar en la necesaria y vinculante condición misma de laicidad frente a lo concreto de Duque, según la Corte, está en proceso de construcción colectiva, pues es el resultado de nuevos lenguajes al parecer provenientes del uso masivo de las redes sociales. Es lo novedoso y, supuestamente, relevante –parece– en términos de lo jurídico-constitucional.

La laicidad en concreto no ha mutado y menos ha perdido su esencia categórica y política por el advenimiento complejo y revolucionario de tales redes; menos, a partir de ciertos neolenguajes como busca hacer creer imperiosamente la Corte. Su lenguaje es invariable y todo indica que está condicionado, como en el caso anotado, a un típico juego de palabras en un interés de evidente religiosidad funcional-pública. Ningún marco comunicacional y menos virtual puede desconocer aun el uso de cierto lenguaje sofisticado o discrecional como se hizo en el anuncio del expresidente, todo

60 *Id.*

lo cual lleva implícitamente a la falta de compromiso estatal en materia estricta de separación entre Iglesias y Estado⁶¹.

De suerte que, retomando nuestra postura en relación con la abierta contradicción de la alta magistratura respecto al errático planteamiento y a la solución del problema jurídico un tanto diciente y contra-derecho, y más grave con cierto viso de imposición religiosa por parte de Duque, remata su discurso bajo el siguiente razonamiento que subyace una clara petición de principio y concluye en una especie de círculo vicioso:

No obstante, aunque conforme a dicho criterio se revocará el amparo constitucional que se concedió, es oportuno advertir al funcionario accionado que debe ser particularmente cuidadoso al utilizar sus cuentas personales en redes sociales, en tanto debe procurar que sus pronunciamientos se ajusten en dichos espacios a la neutralidad propia del cargo gubernamental que ejerce temporalmente, con el fin de evitar la confusión entre su rol como ciudadano y su investidura de jefe de Estado que, en otras circunstancias, puedan considerarse lesivas de garantías constitucionales fundamentales.⁶²

Con todo, pues, el interrogante bajo el sentido común puede ser: ¿el proceder de Duque bordeó o traspasó el límite del derecho fundamental a la libertad expresión y, en particular, a la libertad de cultos? O, en efecto, tal como concluye la Corte de manera desacierta, “advertir” bajo el entendido racional por cuanto debe procurar que sus pronunciamientos se ajusten en dichos espacios a la *neutralidad* propia del cargo gubernamental que ejerce temporalmente.

Es lo más razonable frente al estado de cosas contrarias e injustificables con la Carta Política colombiana, incluso en abierta oposición con la máxima de consecución de un orden social justo; pues ni más ni menos Duque simplemente se extralimitó funcional y públicamente, en caso similar al de Ramírez. La Corte parece que indultó, pero sin hacer expreso que se había incurrido una transgresión del principio de laicidad. Finalmente, y un tanto absurdo la decisión judicial, remata:

61 Aquí resulta pertinente traer la cita de Thomas Jefferson en defensa de la tesis de neutralidad: “[...] consentir que el magistrado civil se inmiscuya con sus poderes en el terreno de la opinión, para restringir la profesión o propagación de principios de una tendencia supuestamente maligna, es una peligrosa falacia que destruye la libertad religiosa”. Sin duda, la especial cita nos ayuda a reforzar nuestra conclusión defensiva centrada justamente en el principio de neutralidad. Ver: Muel Calleja Salado. *EL DERECHO DE RESISTENCIA DE THOMAS JEFFERSON DENTRO DEL CONTEXTO DE LA INDEPENDENCIA Y EN EL DESARROLLO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS*. Editorial Universidad de Sevilla. (2019).

62 *Id.* Pág. 25.

[...] es oportuno advertir al funcionario accionado que debe ser particularmente cuidadoso al utilizar sus cuentas personales en redes sociales, en tanto debe procurar que sus pronunciamientos se ajusten en dichos espacios a la neutralidad propia del cargo gubernamental que ejerce temporalmente, con el fin de evitar la confusión entre su rol como ciudadano y su investidura de jefe de Estado que, en otras circunstancias, puedan considerarse lesivas de garantías constitucionales fundamentales.⁶³

Esta es una proposición literalmente teórica, en la medida en que tal advertencia al guardar conexión entre lo considerado y lo decidido a manera de mandato judicial lógico y coherente, en apariencia, debería estar consignada imperativa y jurídicamente en el propio apartado de “decisión”. La sentencia judicial no solo exige normativamente congruencia, sino que también exige unidad de criterio fáctico-jurídico.

Sin embargo, por ningún lado se pone de presente como imperativo judicial. ¿Un típico *lapsus* involuntario o mayúsculo desacierto del mandato judicial tras evitar confusión entre el rol de ciudadano y de expresidente? Y, todavía más, ¿ha de servir a cualquier otro funcionario menor que pretenda reivindicar no muy lejanamente en tiempo y espacio la novedosa línea del juez colegiado *in extremo* desacertada frente al planteamiento y la resolución del problema jurídico-constitucional concreto y típico? Ambos supuestos racionales no son ajenos a su ocurrencia fáctica en términos de lo real y público, en línea con nuestra crítica jurídica, principalmente.

En síntesis, el fallo judicial no es vinculante y menos exigible en términos de su apartado resolutivo. La supuesta *advertencia* es vaga y absurda, muy sencilla de inferir racionalmente y, en el mejor de los casos, una forma de burla judicial, lo más indicativo en persistir la grave violación conocida. Las dos conclusiones erráticas, en orden con el sentido común, la lógica y la experiencia judicial, sin duda convergen irregularmente, máxime cuando esa forma irregular de raciocinio judicial contiene una evidente antítesis: revoca el fallo de instancia por cuanto, en criterio del juez colegiado, no hay vulneración o amenaza a la parte demandante o en singular. Y, *a posteriori*, advierte con extrañeza –y sin mayor fundamento y obligatoriedad jurídica con el sentido central y definitivo de revocatoria– que utiliza sus cuentas personales en redes

63 *Id.*

sociales. Reiteramos que sus pronunciamientos se ajustan en dichos espacios a la neutralidad⁶⁴, a manera de conclusión alternativa o subsidiaria un tanto infundada y

64 En términos discursivos y tendiente a darle refuerzo a la evidente antítesis desde el punto de vista normativo-legal, hagamos el siguiente razonamiento: a la luz del Decreto 2591 de 1991 (reglamentario de acción de tutela) se hace uso del verbo (transitivo) «prevenir»: “Artículo 24. Prevención a la autoridad”. Incluso, en su apartado final, remata: “El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión”. Es decir, dicha «prevención» no es casual ni caprichosa; es simplemente imperativa y producto causal (causa-efecto) por mandato de la ley. Es lo que precisamente hace la Corte, pues ni más ni menos (así no lo deduzca y exprese) el alto exdignatario incurre injustificadamente en un comportamiento funcional por acción u omisión. Si Duque en la forma categórica a juicio de la Corte hizo uso legítimo de un sentimiento religioso, en apariencia sin “trascender” en la espera de lo público, simplemente el “[...] lenguaje que se empleó en el tuit permiten enmarcar la conducta como la expresión de un sentimiento individual y personal del ciudadano Iván Duque Márquez, que no adquirió una connotación lesiva de otros derechos como la libertad de cultos y la laicidad del Estado y, por consiguiente, se reitera, está protegido por la libertad de expresión”.

Reiteramos que no es otra cosa que una proposición literalmente contradictoria, en la medida en que tal “advertencia”, al guardar conexión entre lo considerado y lo decidido a manera de mandato judicial lógico (premisas versus conclusión), necesaria y constrictivamente ha de arribar a una exacta congruencia (y pertinencia) del juicio. No es así. Se incurre en una especie de argumento inatinent.

¿Por qué, intencionalmente, la judicatura lo “advierde” luego de arribar a aquella conclusión (central) un tanto errática como veremos? ¿Acaso no se asevera de modo contrario que ninguna “lesión”, al parecer, se produjo al accionante y, principalmente, a la cuestión de laicidad estatal? Son interrogantes con respuesta contradictoria si recurrimos a la validez del razonamiento como pretende argüir la autoridad, y que no encuentra justificación, proporcionalidad y razonabilidad a partir de los propios fundamentos fácticos y jurídicos del texto íntegro de la decisión y, con mayor razón, los postulados constitucionales.

Por su parte, el verbo «prevenir», a la luz de la semántica y su contenido lingüístico, y según la Real Academia Española, es en la práctica usual sinónimo del verbo «advertir». Aún más, haciendo uso del *Diccionario panhispánico de dudas*, concluimos que el mandato de “advertencia” tiene un sentido modal, así:

“Prevenir(se). 1. ‘Preparar(se) o disponer(se) para un fin’, ‘precaer(se) o defender(se) de un daño’, ‘prever [un daño]’, ‘advertir con antelación a alguien de algo’ y, dicho de un reglamento, ‘establecer u ordenar [algo]’. Verbo irregular: se conjuga como venir. El imperativo singular es *prevén* (tú) y *prevení* (vos), y no *previene*”.

2. Cuando significa ‘advertir’ admite dos construcciones, ambas válidas: [...]

b) La advertencia se expresa mediante un complemento directo: «Nada previene la proximidad de baches» (Provincia [Arg.] 22.4.97). Esta construcción es la más frecuente cuando la advertencia se expresa mediante una oración subordinada introducida por la conjunción *que*; en este caso, el complemento que designa la persona a la que se advierte es indirecto: «LE previene QUE yo no sabía bailar» (Borges Libro [Arg. 1975]). [...]”. Ver: Real Academia Española (RAE). *DICCIONARIO PANHISPÁNICO DE DUDAS*. RAE. (2005).

En relación con esta última construcción sintáctica (oración subordinada), se impuso el mandato preventivo o de advertencia a Duque, pues: “[...] es oportuno advertir al funcionario accionado que debe ser particularmente cuidadoso al utilizar sus cuentas personales en redes sociales [...] La acción final (futura) es bajo una forma modal (condicio-

poco sería a partir de un uso adecuado, prístino y racional de la retórica aristotélica como arte por excelencia del buen argumentar.

En suma, las dos conclusiones, sin duda, resultan como unidad discursiva en un abierto razonamiento circular, propio de la estrategia de la especial petición de principio. Es, simplemente, afirmar aquello que se debe demostrar –según Aristóteles–. Siendo así, ¿el discurso argumentativo del alto tribunal no se *contradice* de forma palmaria y en estrictos términos de premisas y conclusiones finales? Esto es claro. Todo se traduce en términos lógicos y de sentido común en un fallo judicial impajaritable que denota inseguridad jurídica, y que, desde el punto de vista de su construcción discursiva, resulta contrario *stricta lex* e incoherente en su imperativa fundamentación argumentativa.

Por tanto, ante su marcada impertinencia para justificar lo injustificable en el caso sui géneris de verse amenazada o vulnerada la condición política de laicidad o secularidad estatal, simplemente, es cuestión de primar la cualidad funcional tratándose de autoridad o mando de alto nivel público, a fin de hacer alarde de su preferencia de religión o culto en abierta connivencia con la función-pública a él delegada *stricto sensu* de manera imparcial. Sin que conlleve ningún reproche en condiciones de estricto apego con los principios de legalidad y confianza legítima, pues la supuesta “advertencia” judicial, a lo sumo, es una errática declaración de “prohibido prohibir”.

Todo indica que la suerte jurídica de quien alegó como demandante ser afectado incluso en reivindicación legítima del conglomerado en general, y en procura de la mínima garantía constitucional de un Estado laico o aconfesional, resultó ser una potencial vulneración de la Carta Política colombiana, siguiendo el orden (i)lógico de las cosas con apego a lo exótico del propio fallo judicial colegiado⁶⁵.

nal) de ‘cuidado’ y sus pronunciamientos se ajusten a la ‘neutralidad’”. En esto consiste justa y simplemente la “advertencia” judicial que, en el caso concreto, se queda incluso en lo puramente escrito: letra muerta, pues ni siquiera el expresidente es objeto de esta medida en condiciones judiciales vinculantes, pues la aparente advertencia solo tiene vinculatoriedad, si acaso, en el evento de así precisarlo la parte resolutoria del fallo. Pero, reiteramos, jamás se pone de presente en términos de congruencia entre lo analizado y el apartado relativo con la *ratio decidendi* o motivo de fondo de la decisión. Si el obrar del expresidente en la forma deducida por la Corte estuvo precedido con apego, en apariencia, a la Constitución y a la ley, ¿por qué lo “advierten” o “previenen”? Una respuesta que, bajo el sentido común y el discurso del juez colegiado, por ningún lado se explica, máxime la clara descontextualización y la contradicción del fallo judicial, y principalmente incurrir en un típico argumento inatiente (error en la validez lógica entre premisas y conclusiones finales), y otros aspectos sustanciales puestos de presente.

- 65 Según la postura de la Corte, en la valoración de estas infiere una cuestión contraria y, peor, reproduce una decisión judicial de fondo que, de alguna manera, encuadra como un pretendido argumento de autoridad para ser, incluso, objeto de defensa en futuros casos en contextos similares donde se ponga en tela de juicio el principio de laicidad y, eventualmente, sin duda, juega la prevalencia funcional de altos servidores del Estado

Tanto es así, que esa particular decisión judicial mayoritaria, por razón del debate particular que hoy de cierta manera zanjamos –pero que puede volverse inacabado–, como es evidente y en perspectiva de un deber ser académico, pretende guardar contraste en su mayor parte y asumir una línea crítica-propositiva con apoyo amplio y discursivo en el actual precedente derivado de la Sentencia T-124 de 2021, enhorabuena, en defensa y garantía del orden constitucional y democrático.

V. CONCLUSIONES

En las particulares reglas jurídico-constitucionales a juicio de la Corte Constitucional, según la Sentencia T-124 de 2021, deviene un auténtico y aleccionador *precedente* en materia jurídico-constitucional frente a situaciones análogas futuras en las cuales se ponga en amenaza o violación la condición jurídico-constitucional de laicidad. Todo indica que este pronunciamiento fija un claro y vinculante *límite* sustancial entre las creencias o expresiones religiosas o de cultos, incluso la garantía jurídico-constitucional de tratarse de asuntos del fuero interno y la laicidad o secularidad propia del modelo de Estado social de derecho y democrático.

Así, pues, los mensajes públicos en la cuenta personal de Twitter sí corresponden al quebrantamiento injustificado del principio de laicidad. A pesar de argüirse una posición defensiva en un aparente hecho religioso del cual busca con todo *justificarse* la libertad de expresión o de cultos como legítimo derecho a favor de los exservidores, al final no tuvo efecto persuasivo.

Por otro lado, dada la decisión judicial en concreto de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral frente al recurso de impugnación por razón de similar acción de tutela contra Duque, en principio, según el abordaje y el análisis de contexto desde lo estrictamente jurídico-constitucional y discursivo, resulta pertinente señalar la carencia sustancial o razonable de juicios o argumentaciones potencialmente jurídico-constitucionales para, por lo menos, razonar una equivalencia argumentativa coherente y lógica entre premisas y una conclusión final debido a su *ratio decidendi* de *revocar* integralmente el fallo de instancia.

Tal decisión, como es apenas de sentido común en términos de su validez y fundamentación en punto con un discurso judicial, deviene una particular falta de credibilidad frente a su proceso analítico-discursivo serio y razonable. Principalmente, nuestra crítica apuntala con poner de presente y en términos relevantes cómo incurre

con independencia de su legítimo derecho religioso, es decir, su confesionalidad o no. Esta última conclusión es sin duda la respuesta más racional a los dos interrogantes planteados en líneas anteriores.

en argumentos inatinentes, es decir, no hay relación o correspondencia entre premisas y conclusión principal (revocatoria) y una especie de conclusión secundaria y llamativa de “advertencia” a Duque, en punto con la *garantía* a futuro del principio de neutralidad religiosa y a razón de ese especial cargo público.

No es menos aquel principio, a pesar de su exacta e injustificable violación por Duque y por Ramírez. *Per se*, resulta ser una categoría política y de estricta razón pública en perspectiva de construcción no solo institucional, sino también colectiva. Es una cuestión garantizada con regularidad por la Corte Constitucional.

Es cierto, a manera de regla general de comportamiento, que todo servidor público es libre de adoptar su propia postura o creencia en términos políticos, ideológicos y de orden religioso o confesional; o incluso ajeno a cualquier credo o en estricto sentido ateo o de pensamiento laico. No es menos cierto que tal garantía apareja, en términos imperativos y jurídico-constitucionales, un estricto *límite* en lo derivado de una ética pública sui géneris, y que lleva implícito jurídica y constitucionalmente que sus expresiones o manifestaciones de orden religioso-confesional, o de tipo aconfesional o ateo, sean difundidas en redes sociales en ámbitos o condiciones fácticas donde visiblemente se resalte solo su rol o ámbito personal, y jamás se entremezcle o pretenda justificarse con lo institucional o funcional-público.

A su vez, como imperativo categórico, está la plena y estricta garantía de la separación material entre las Iglesias y el Estado, es decir, política y constitucionalmente, un orden jurídico laico; la laicidad lleva implícito un carácter normal y público de indefectible neutralidad y pluralidad. Todo, pues, en consonancia con los derechos fundamentales de libertad religiosa o de cultos, libertad de conciencia, derechos a la igualdad material con enfoque religioso o de creencias, así como la permanente prevalencia de la dignidad humana y un orden social justo.

VI. REFERENCIAS

Albert Camus. CALÍGULA (OBRA EN CUATRO ACTOS). Alianza Editorial. (1996).

Andrés Pérez Baltodano. *Providencialismo y discurso político de Nicaragua*. REVISTA NUEVA SOCIEDAD 260. Noviembre-diciembre 2013.

Asamblea Nacional Constituyente. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Legis. (1991).

Asamblea Nacional Constituyente. GACETA CONSTITUCIONAL NÚMERO 40. Abril 8 de 1991. Disponible en: <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll26/id/3818/>

Chaim Perelman, Olbrechts Tyteca L. TRATADO DE LA ARGUMENTACIÓN. LA NUEVA RETÓRICA. Editorial Gredos. (1989).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera. SENTENCIA 11001-03-24-000-2011-00268-00. (Noviembre 12 de 2015). Disponible en: <https://vlex.com.co/vid/615468054>

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-350/94. (M.P. Alejandro Martínez Caballero; agosto 4 de 1994).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-152/03. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; febrero 25 de 2003).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-124/21. (M.P. Diana Fajardo Rivera; mayo 4 de 2021).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. SENTENCIA STL 5798-2020. (M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez; agosto 19 de 2020). Disponible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/08/STL5798-2020.pdf>

Gonzalo F. Fernández. *Estado laico, laicidad y laicismo*. FORO EDUCACIONAL 34. 2020. Pág. 149-158. Disponible en: <https://doi.org/10.29344/07180772.34.2366>

Jairo Vargas León. *Aporías al consenso moral en el mundo unipolar*. DIXI 20. 2014. Disponible en: <https://doi.org/10.16925/di.v16i20.830>

Javier Fisac Seco. DIOS, PODER Y LIBERTAD. UNA REFLEXIÓN SOBRE LA VOLUNTAD DE PODER. Lulu.com. (2016).

Johanna del Pilar Cortés Nieto. ITINERARIO DE LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA DE CONTROL CONSTITUCIONAL COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Editorial Universidad del Rosario. (2009).

Jordi Nieva Fenoll. LA IDEOLOGÍA DE LOS JUECES. La Marea. (2018).

Juan Pablo Domínguez Angulo. *La seguridad social como profundización de la individualidad*. DIXI 15. 2012. Disponible en: <https://revistas.ucc.edu.co/index.php/di/article/view/1012>

Laura Díez Bueso. *La libertad de expresión en las redes sociales*. IDP: REVISTA DE INTERNET, DERECHO Y POLÍTICA 27. Septiembre de 2018. <https://doi.org/10.7238/idp.v0i27.3146>

Ley 133 de 1994. Por la cual se desarrolla el Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política. Mayo 23 de 1994. Diario Oficial 41.369.

Muel Calleja Salado. EL DERECHO DE RESISTENCIA DE THOMAS JEFFERSON DENTRO DEL CONTEXTO DE LA INDEPENDENCIA Y EN EL DESARROLLO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS. Editorial Universidad de Sevilla. (2019).

Omar Alejandro Alvarado Bedoya. *Laicidad y secularización: la tarea pendiente en la democracia colombiana*. ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO 21. 2015. Pág. 583-603.

Óscar Alarcón Núñez. LA CARA OCULTA DE LA CONSTITUCIÓN DEL 91. Editorial Planeta Colombia. (2011).

Oswaldo Plata Pineda. *Religión y política en el Leviatán de Thomas Hobbes*. PRAXIS FILOSÓFICA 23. Agosto de 2006.

Pedro Antonio García Obando, Javier Orlando Aguirre Román, Mauricio Albarracín Caballero. *¿A quién le habla la Corte Constitucional Colombiana? El juez y el auditorio universal*. REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS 110. Enero-junio 2009. Pág. 77-95. Disponible en: <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/3865>

Pedro J. Chamizo Domínguez. *La función social y cognitiva del eufemismo y del disfemismo*. PANACE@ 15. Marzo de 2004. Disponible en: https://www.tremedica.org/wp-content/uploads/n15_tribuna-ChamizoDominguez.pdf

Pedro Salazar Ugarte. LA LAICIDAD: ANTÍDOTO CONTRA LA DISCRIMINACIÓN. Consejo Nacional para la Discriminación. (2007).

Real Academia Española (RAE). DICCIONARIO PANHISPÁNICO DE DUDAS. RAE. (2005). Disponible en: <https://www.rae.es/dpd>

Rubén Jaramillo Vélez. COLOMBIA: LA MODERNIDAD POSTERGADA. Rivas Moreno. (1994).

William Irwin, Mark T. Corad, Aeon J. Skoble. LOS SIMPSON Y LA FILOSOFÍA. Blackie Books. (2009).

William Mauricio Beltrán. *Descripción cuantitativa de la pluralización religiosa en Colombia*. UNIVERSITAS HUMANÍSTICA 75. Enero-julio 2012. Disponible en: <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/11099>

William Renán Rodríguez. EL ESTADO LAICO EN COLOMBIA: UN ANÁLISIS DE SUS ORÍGENES. Editorial Universidad Externado. (2020).